

# CARDENAS & ALVAREZ

Abogados

Señores

JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Correo electrónico: [ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**Referencia: PROCESO VERBAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR DE DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GALVIS contra JORGE CORTES Y CIA. S.A.S. Y METROKIA S.A. Exp. No. 11001 3103 022 2022 00214 00.**

Yo, JOSE ALEJANDRO CARDENAS, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, obrando en mi calidad de apoderado general de METROKIA S.A. (de ahora en adelante Metrokia), parte demandada en el presente proceso, tal como consta en Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta que se adjunta, encontrándome en la oportunidad legal para ello, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA, promovida por la parte demandante, dando respuesta a la misma, en los siguientes términos:

## I. ACLARACION PREVIA:

Si bien se procederá mediante el presente escrito a contestar a cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, así como a formular las excepciones correspondientes, se hace necesario desde ya hacer claridad, como también lo ha hecho la demandada Jorge Cortés y Cía. S.A.S. en su recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda aún pendiente de resolver por el Despacho, en cuanto a que, precisamente de lo que se desprende de los hechos y pruebas aportados en la demanda, la parte actora CONFIESA su condición de comerciante y el hecho de que el vehículo objeto de este proceso fue adquirido con el fin de utilizarlo en su actividad comercial, lo que desvirtúa, sin lugar a dudas, su condición de consumidor, y en consecuencia, resulta mas que evidente su falta de legitimación por activa para ejercer la presente acción.

Así las cosas, independientemente de las excepciones de mérito que más adelante aquí se proponen, mediante este escrito COADYUVO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de JORGE CORTES Y CÍA. S.A.S., y respetuosamente solicito al despacho que el mismo sea resuelto favorablemente, por las razones indicadas, y en consecuencia, se rechace la demanda.

## II. A LOS HECHOS:

Procedo a continuación a pronunciarme sobre cada uno de los Hechos contenidos en la demanda, en el mismo orden en que son presentados:

Al Primero.- Es cierto por la documentación aportada con la demanda. En consecuencia, desde ya solicito al despacho que este hecho de la demanda sea tenido como CONFESION de parte, en cuanto a la calidad de comerciante del demandante.

Al segundo.- Es cierto por la documentación aportada con la demanda. En consecuencia, desde ya solicito al despacho que este hecho de la demanda sea tenido como CONFESION de parte, en cuanto a la calidad de comerciante del demandante, y la destinación para uso de su empresa del vehículo adquirido y objeto del presente proceso.

Al Tercero.- Es cierto por la documentación aportada con la demanda, aclarando que no me consta el nombre del asesor comercial que atendió al demandante. En

Calle 59 No. 5-30 - Bogotá D.C., Colombia  
E-mail: [jacardenas@cardenasalvarez.biz](mailto:jacardenas@cardenasalvarez.biz)

## CARDENAS & ALVAREZ

Abogados

consecuencia, desde ya solicito al despacho que este hecho de la demanda sea tenido como CONFESION de parte, en cuanto a la calidad de comerciante del demandante, y la destinación para uso de su empresa del vehículo adquirido y objeto del presente proceso.

Al Cuarto.- No me consta lo relativo al préstamo que se menciona en este hecho de la demanda, ni su monto total ni el respaldo que el demandante hubiere ofrecido, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Sin perjuicio de lo anterior, solicito que se tenga como CONFESION de parte lo relacionado con que el vehículo se adquirió para satisfacer las necesidades de la actividad de comerciante del demandante.

Al Quinto.- No me consta y aclaro. Por tratarse de una transacción entre terceros, mi representada no tiene posibilidad de conocer lo allí mencionado. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al Sexto.- No me consta y aclaro. Por tratarse de una transacción entre terceros, mi representada no tiene posibilidad de conocer lo allí mencionado. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al Séptimo.- Parcialmente cierto y aclaro. De conformidad con el historial de atención al vehículo que se aporta como prueba, puede evidenciarse no solo que se presentó la falla indicada, sino que la misma fue debidamente atendida y se reemplazó el sensor de oxígeno defectuoso, dando así cumplimiento al deber de garantía ofrecida. Ahora bien, como no tengo el conocimiento técnico requerido para ello, no puedo calificar si la falla fue GRAVE como lo indica la apoderada del demandante, quien entiendo es abogada, y por tanto no cuenta con el conocimiento y formación técnica necesarios para emitir un concepto sobre la dimensión real de una falla en un vehículo. Pero, en todo caso, el sentido común indica que una falla de un sensor, no significa necesariamente que haya fallado el mecanismo que dicho sensor mide.

Pero no menciona la demanda, y ello sí consta en el historial del vehículo ya citado, que esta entrada al taller se hizo para la primera revisión recomendada para todo vehículo nuevo a los 1.000 Kms de rodaje, y no por las supuestas fallas que se mencionan. Y, llama también la atención que tampoco menciona la demanda que para esa primera entrada el vehículo ya había sufrido una colisión, razón por la cual el propio cliente retiró el vehículo para llevarlo a su aseguradora, lo cual consta también en el mismo historial.

Al Octavo.- parcialmente cierto y aclaro. Efectivamente al vehículo se le hizo la revisión por 5.000 Kms. de rodaje, la cual no es estrictamente de garantía sino de mantenimiento, según lo recomendado por el fabricante, y es igualmente cierto que en dicha revisión se hace una verificación general del funcionamiento del vehículo de acuerdo con esas mismas recomendaciones. Ahora bien, en este hecho de la demanda no se indica con precisión cuáles eran esas fallas que el vehículo continuaba presentado. Sin embargo, en el historial del vehículo puede apreciarse que lo único que manifestó el cliente en esa oportunidad fue que se presentaba una luz de advertencia encendida, lo cual fue atendido con el cambio de los bombillos de luz alta y media. De igual manera se hizo la instalación de unos "cancellers" igualmente por garantía.

Al Noveno.- Parcialmente cierto y aclaro. Según consta en el historial del vehículo, efectivamente se hizo ese cambio del bombillo led. Sin embargo, la fecha en que ello consta en el historial del vehículo es el 27 de julio de 2021, y no la indicada en este

## CARDENAS & ALVAREZ

Abogados

hecho de la demanda. Ahora bien, más allá de la posible confusión en las fechas, es evidente que, una vez mas, se dio cumplimiento al deber de garantía ofrecida.

Al Décimo.- Parcialmente cierto y aclaro. Efectivamente el vehículo ingresó en esa fecha al taller, mas no, como pareciera indicarlo este hecho de la demanda, y en general toda ella, por fallas recurrentes del vehículo. Esta entrada correspondió, como se aprecia en el historial del vehículo, a la revisión por 10.000 Kms. de rodaje, recomendada por el fabricante, lo cual es usual y necesario. Y, en dicha revisión, se hizo igualmente el cambio de piñón mencionado como parte de una campaña de prevención recomendada. Valga la pena anotar que este tipo de campañas son usuales en el sector automotriz en general, donde debido a los permanentes estudios que hacen los fabricantes, detectan partes que pueden ser mejoradas, y que, se reitera, a manera preventiva, recomiendan reemplazar en determinados modelos de vehículos, precisamente para mejorar su funcionamiento y seguridad. Es decir, estas campañas no se dan por daños ya presentados en una pieza en particular, sino precisamente para evitarlos y prevenirlos. Finalmente, no me consta si al cliente en esa oportunidad se le explicó el motivo de esta campaña, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso en este punto en particular. Pero, en todo caso, es claro que una vez mas, con lo realmente ocurrido, se estaba dando cumplimiento al deber de garantía ofrecido.

Al Décimo Primero.- Parcialmente cierto y aclaro. De conformidad con lo que consta en el historial del vehículo, efectivamente se hizo un cambio de bombillo led por garantía. Sin embargo, parece no ser cierto que este cambio se haya hecho por segunda vez, ya que en esta oportunidad se indica que fue el bombillo de luz faro izquierdo, mientras que en la oportunidad anterior aunque en el historial no se indica si el bombillo cambiado fue el mismo izquierdo o fue el derecho, en la carta de fecha 4 de marzo de 2022 (aportada con la demanda) remitida por el demandante al concesionario, en el hecho 7 expresamente se dice que el cambio que se hizo fue del BOMBILLO DEL FARO DERECHO. Desconozco por qué en la demanda se hace esa omisión y se dice que se presentó el mismo daño por segunda vez, pero eso será materia de juzgamiento por el despacho si así lo considera pertinente. Sin perjuicio de esto, lo que sí consta es que este cambio se hizo por garantía, como era el deber de las demandadas.

Al Décimo Segundo.- Parcialmente cierto y aclaro. Efectivamente el vehículo ingresó al taller en la fecha indicada; y es igualmente cierto que a la fecha el vehículo continúa en las dependencias del taller autorizado. Sin embargo, lo que no es cierto es que ello sea consecuencia de una acción u omisión bien sea del concesionario o de mi representada como distribuidor autorizado de la marca en Colombia. Como lo demostraremos en este proceso, el vehículo se encuentra en perfectas condiciones de funcionamiento, y si no se ha podido hacer su entrega al cliente, ha sido únicamente por su renuencia a recibirlo una vez estuvo reparado.

Igualmente demostraremos que los tiempos que fueron requeridos para poder poner nuevamente a disposición del cliente el vehículo obedecieron a hechos ajenos al concesionario y al distribuidor, ya que, como es de público conocimiento, debido a la pandemia de Covid-19 que azotó al mundo entero, se han presentado en la industria automotriz, al igual que en tantos otros sectores de la economía mundial, problemas desde la fabricación misma de bienes, partes y repuestos, como logísticos para su transporte marítimo, aéreo y terrestre, así como también escasez de contenedores, medios de transporte y logística portuaria, que en nada obedecen ni a acciones ni a omisiones del concesionario o de mi representada y, valga de una vez decirlo, tampoco le pueden ser atribuidos al demandante. También de público conocimiento es que estas situaciones se han visto seriamente agravadas por la invasión de Rusia a Ucrania, lo

## CARDENAS & ALVAREZ

Abogados

cual escapa igualmente al alcance de las posibilidades de las demandadas y del demandante.

Al Décimo Tercero.- No me consta y aclaro. En lo referente a las pérdidas económicas y reputacionales del establecimiento de comercio del demandante, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Sin embargo, una vez más, solicito se tenga como CONFESION de parte la manifestación que se hace sobre el uso que se le daba al vehículo, que desvirtúa la condición de consumidor del Sr. Hernández, como ya se ha explicado en este escrito.

Al Décimo Cuarto.- Ciertamente en lo que se refiere al envío de la comunicación. En cuanto a la motivación que se haya tenido para enviarla, bien sea para cumplir un requisito legal o bien por cualquier otra razón, no me consta ya que se trata del fuero interno de su remitente.

Al Décimo Quinto.- Parcialmente cierto y aclaro. Efectivamente la respuesta del concesionario se dio en la fecha indicada y en la misma se incluye el párrafo citado en la demanda. Sin embargo, como puede apreciarse en las pruebas aportadas por el propio demandante, esa respuesta consta de 7 páginas y no solo de ese párrafo; y en dicha respuesta no solo se menciona la situación actual a la época del vehículo, sino que se informa sobre todos los trabajos realizados, los análisis, diagnósticos y la fecha esperada de reparación. En tal sentido, dicha prueba deberá analizarse en su contenido completo, y no únicamente en un párrafo citado fuera de contexto en la demanda.

Al Décimo Sexto.- Con el debido respeto por la apoderada de la demandante, este no es un hecho sino sus apreciaciones subjetivas del caso, que constituyen precisamente le objeto de esta litis y que solo deben ser resueltas por el Sr. Juez al momento de proferir sentencia.

Al Décimo Séptimo.- Parcialmente cierto y aclaro. De nuevo, es uno de los párrafos de la extensa comunicación remitida por el concesionario al cliente. Ahora bien, la afirmación final de este hecho es, una vez más, la apreciación subjetiva de la apoderada de la demandante. Como lo demostraremos en este proceso, si no fue posible hacer entrega de un vehículo de reemplazo al Sr. Hernández, fue por razones y motivos concernientes únicamente a él mismo, y no por decisión ni del concesionario ni de mi representada.

Al Décimo Octavo.- No es un hecho.

Al Décimo Noveno.- Parcialmente cierto y aclaro. Efectivamente se envió por parte del concesionario una propuesta de conciliación en aras de resolver la situación que se venía presentando. Ahora bien, lo que no puede aceptarse, es que en este hecho se afirme que el concesionario tenía intención de afectar a terceras personas con la fórmula propuesta. No se desconoce que ante una oferta de conciliación, el cliente bien podía aceptarla o no, pero ello no le permite hacer este tipo de afirmaciones o acusaciones, máxime cuando con el envío de esta propuesta y posteriores comunicaciones, se le explicó claramente que para poder hacer la devolución de su dinero era necesario que se traspasara ese vehículo nuevamente al concesionario, ya que de lo contrario, lo cual sería a todas luces injusto, el cliente recibiría el dinero pagado por el vehículo conservando para sí la propiedad del mismo, lo cual constituiría un incremento injustificado de su patrimonio.

Al Vigésimo.- No es cierto y aclaro. De lo mencionado en este hecho de la demanda, lo único que puede apreciarse de la respuesta de la Superintendencia de Industria y

# CARDENAS & ALVAREZ

Abogados

Comercio es que dicha entidad estaba haciendo una “verificación de la información y publicidad relacionada con los vehículos híbridos” para DIEZ marcas automotrices. Afirmar ahora, como se hace en la demanda, que ello significa que de manera genérica los vehículos híbridos “vienen presentado fallas en su producción”, o que hay una investigación contra Metrokia, es cuando menos, y lo digo con el debido respeto, una nueva apreciación personal y subjetiva de la apoderada del demandante. La realidad no es otra que esa Superintendencia, dentro de sus labores de inspección, vigilancia y control, hace regularmente este tipo de verificaciones, no solo en el sector automotriz sino en muchos otros.

Por la misma razón indicada en la contestación al hecho anterior, mi representada no tiene posibilidad de conocer lo allí mencionado. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al Vigésimo Primero.- Mas que un hecho, este parte de la demanda es la transcripción parcial de algunas normas vigentes, que no necesariamente aplican a este caso en particular.

Al Vigésimo Segundo.- No me consta y aclaro. Por tratarse de una relación del demandante con un tercero, no puedo tener conocimiento de la misma. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

### III. A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

Aunque el despacho ya se pronunció sobre esta solicitud y de manera acertada las denegó por improcedentes, en aras de toda claridad, no solo me pronuncio oponiéndome a esta solicitud, sino también para llamar la atención en cuanto a que tanto de la redacción de la demanda, como de este tipo de solicitudes, se evidencia una actuación de parte de la apoderada de la parte demandante que raya en la temeridad en la medida en que se están mezclando acciones legales y solicitudes improcedentes en este tipo de procesos, se formulan pretensiones incompatibles y excluyentes entre sí; se tergiversan u omiten algunos hechos, y se hacen afirmaciones alejadas de la realidad, que cuando menos preocupan, y que pondremos de presente a lo largo de este proceso.

### IV. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, por las razones que más adelante se expondrán. Así mismo, me opongo a cualquier condena en costas contra la sociedad que represento, por iguales razones.

En tal sentido, vale la pena destacar cómo en las pretensiones de la demanda, se incluyen algunas de ellas que resultarían excluyentes entre sí, o que cuando menos pueden generar confusión al despacho, que resulta conveniente aclarar desde ya.

Nótese cómo en la pretensión primera, por ejemplo, se solicita la devolución del dinero, pero luego a renglón seguido se solicita igualmente el pago de intereses moratorios “a partir del día siguiente a la no entrega MATERIAL DEL VEHICULO, conforme al artículo 8 del Decreto 735 de 2013 y hasta el momento en que se produzca la entrega del vehículo y la terminación del presente proceso”.

En ese orden de ideas, pretende entonces el demandante que además de que se le devuelva el valor total del precio pagado por el vehículo, también se le entregue el vehículo? De ser esto así, y de aceptarse esto por parte del despacho, al final lo que

# CARDENAS & ALVAREZ

Abogados

resultaría ocurriendo es que el demandante tendría un vehículo sin pagar nada por ello, pero adicionalmente perjudicando al banco que le prestó el dinero para adquirirlo, ya que la devolución del dinero la pide a su nombre y no a favor del banco que al decir de la propia demanda hizo el desembolso de esa suma de dinero al momento de adquirir el vehículo.

De otra parte, aunque nos pronunciaremos sobre esto más adelante, pretende que se acumulen a su favor tanto intereses corrientes como intereses moratorios sobre un mismo capital, pero, adicionalmente, pide que se reconozca sobre estas cifras hacia el futuro la corrección monetaria o indexación, mas intereses civiles del 6% anual.

Es decir, en contra de toda regla jurídica y de todo principio financiero, pretende acumular intereses civiles, corrientes y moratorios, mas indexación o corrección monetaria sobre unas mismas cifras, lo cual es a todas luces improcedente, y de nuevo lo digo con el debido respeto, raya en una temeridad que no puede ser de recibo en un proceso como el que nos ocupa.

## V. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Se objeta el Juramento Estimatorio contenido en la demanda, ya que de acuerdo con el Art. 206 del CGP, el mismo debe ser razonado y discriminando cada uno de sus conceptos.

Si bien en el juramento estimatorio contenido en la demanda se discriminan sus conceptos, en modo alguno se cumple con el requisito de ser razonado, ya que adolece de varias inexactitudes, además de la ausencia de soportes probatorios que lo sustenten.

En primer lugar, se reclama como costo total del vehículo la suma de \$114.900.000, mientras que en los estados financieros aportados con la demanda, se aprecia que el vehículo está valorado en la contabilidad del demandante en \$97.100.000 (ver Nota 5 a Estados Financieros).

De otra parte, se estiman los costos de transporte diarios en \$300.000, que multiplicados por 141 días arrojan un total de \$42.300.000. En primer término, el número de días difiere del mencionado en los hechos de la demanda y sus pretensiones, lo que evidencia una primera inexactitud. Pero, y más grave aún, en segundo lugar, y sin aportar prueba alguna que lo demuestre, se afirma que esos gastos diarios de transporte equivaldrían a \$300.000 pesos, con lo que con el rendimiento de kilómetros por galón que tiene el vehículo en cuestión (a razón de 62 km/galón aprox. Manual del Propietario. Pág. 4-76), incluso sin utilizar su modo híbrido, y con el costo por galón del Diesel en Colombia (\$9.020 aprox.), significaría que diariamente este vehículo recorrería 2.060 Kms., lo cual resulta a todas luces imposible.

Por último, se estiman las pérdidas por ventas no realizadas en \$1.000.000 diarios, que durante los 141 días citados, arrojan un total de \$141.000.000 por este concepto. Además de la inexactitud ya anotada en cuanto al número de días frente al indicado en la demanda y en sus hechos, tampoco se aporta prueba alguna sobre las ventas supuestamente perdidas; y, adicionalmente, se daría a entender que este monto de pérdidas habría sido igual en días laborales como en festivos y domingos, lo cual resulta igualmente imposible, o cuando menos difícil de creer de conformidad con las pruebas aportadas.

# CARDENAS & ALVAREZ

Abogados

Tampoco se aporta prueba o soporte alguno sobre el monto del crédito que se habría tomado con Bancolombia, ni tampoco sobre el valor de la cuota mensual del mismo, ni tampoco de si fue o no realmente pagado.

En ese orden de ideas, desde ya solicito respetuosamente al despacho se falle favorablemente la presente objeción al juramento estimatorio, y adicionalmente se impongan a la parte actora las sanciones establecidas en el Art. 206 del Código General del Proceso.

Finalmente, aunque de ello nos ocuparemos más adelante, desde ya se solicita que las afirmaciones contenidas en este juramento estimatorio, en cuanto a la actividad profesional del demandante y el uso comercial que pretendía darle al vehículo en beneficio de su negocio, sean tenidas como confesión de parte, que evidencia que para este caso no es procedente la acción de protección al consumidor invocada en la demanda, ni le son aplicables las normas contenidas en el Estatuto de Consumidor (Ley 1480 de 2011).

## VI. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En aras de la brevedad, sobre este acápite de la demanda solo puedo manifestar que se trata de una extensa transcripción de normas, sin mayores explicaciones sobre su aplicación específica al caso concreto, o incluso en algunos casos sin relación directa con el mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, como lo hemos manifestado desde el inicio del presente escrito, al no ser el demandante un consumidor, habida cuenta de sus múltiples confesiones en ese sentido, cuando menos resulta improcedente la Acción de Protección al Consumidor, y las normas del Estatuto del Consumidor no son aplicables al presente caso.

## VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

De la manera más respetuosa le solicito al Señor Juez se sirva reconocer y declarar probadas las excepciones de mérito que a continuación formulo:

### 1.- CARENCIA DE DERECHO DE POSTULACION PARA ADELANTAR EL PRESENTE PROCESO:

Como bien se ha indicado por parte del apoderado de la demandada JORGE CORTES Y CÍA. S.A.S. DISTRIBUIDORA DE VEHICULOS en su recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, que aún no ha sido resuelto por el despacho al momento de presentar esta contestación a la demanda, resulta evidente que el demandado carece de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

En aras de la brevedad en esta excepción, hacemos propios los argumentos ya esbozados en el citado recurso, que de manera resumida son los siguientes:

La demanda no debió ser sido admitida, a la luz del Numeral 5 del Art. 90 del CGP, ya que a su turno el numeral 3 del artículo 5 de la ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) define al consumidor, excluyendo de tal calidad a quien adquiera un producto para utilizarlo a fin de satisfacer necesidades ligadas intrínsecamente a su actividad económica o empresarial.

# CARDENAS & ALVAREZ

Abogados

Como ya se ha destacado en el presente escrito al momento de pronunciarnos sobre cada uno de los hechos de la demanda y en la objeción al juramento estimatorio, abundan las menciones del demandante y de su apoderada en cuanto a que el vehículo en cuestión fue adquirido con el fin de atender las necesidades de su negocio para poder entregar pedidos de sus clientes, transportar mercancías a comercializar, etc.

Tales manifestaciones son evidentemente una confesión de parte a la luz del Art. 191 del CGP, con lo que resulta incontestable que no procede en el presente asunto tramitar una Acción de Protección al Consumidor ni mucho menos fallar favorablemente ninguna de las pretensiones de la demanda bajo los preceptos del Estatuto del Consumidor, como se pretende en la demanda.

## **2.- AUSENCIA DE RELACION DE CONSUMO:**

Por las mismas razones que se indican en la excepción anterior, en la medida que el demandante no ostenta la calidad de consumidor de conformidad con la definición contenida en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 1480 de 2011 ya citado, mal puede existir una relación de consumo entre el demandante y las demandadas,

Y, en consecuencia, en la medida en que no existe una relación de consumo, no resulta procedente despachar favorablemente la presente Acción de Protección al Consumidor ya que al caso en comento no le son aplicables las reglas de la misma, ni en general, el Estatuto del Consumidor.

Así las cosas, respetuosamente se solicita al despacho, desestimar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

## **3.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:**

A riesgo de ser reiterativo, al haber confesado el demandante que adquirió el bien para uso específico en su negocio y actividad comercial, y que en consecuencia no ostenta la calidad de consumidor a la luz del Estatuto del Consumidor, es igualmente evidente que la parte actora carece de legitimación en la causa por activa.

Al efecto, no puede desconocerse que la Ley 1480 de 2011 no establece ningún tipo de presunción sobre la calidad de consumidor, sino que se hace necesario que quien la alegue debe acreditarla.

Pero, en el presente caso no hay ningún tipo de duda. Es el propio demandante quien manifiesta, al igual que lo hace su apoderada, que el vehículo objeto de la litis fue adquirido con el propósito de satisfacer las necesidades propias de su negocio, y adicionalmente, precisamente por esto, reclama no solo que se cumpla con la garantía ofrecida (devolución del dinero), sino que adicionalmente reclama perjuicios directamente relacionados con esa actividad comercial (costos diarios de transporte por entrega de pedidos, pérdida de ventas), además de mencionar en su demanda la pérdida reputacional que para su negocio ha significado el no poder contar con su vehículo.

Si bien demostraremos en este proceso que mi representada sí dio cumplimiento a su deber de garantía, y que los perjuicios reclamados son improcedentes, y no cuentan con los soportes correspondientes ni son razonables frente a la realidad de los hechos, así como que es el propio demandante quien se ha negado a recibir el vehículo ya correctamente reparado, o que incluso ha rechazado ofertas de devolverle su dinero, lo verdaderamente relevante a efectos de la presente excepción es que en el presente caso

# CARDENAS & ALVAREZ

Abogados

no solo no hay una sola prueba que acredite la condición de consumidor del demandante, sino que, muy por el contrario, es el propio actor quien CONFIESA que no lo es.

Y tal confesión debe llevar necesariamente, como aquí expresamente se solicita, a que se despachen desfavorablemente todas las pretensiones de la demanda, habida cuenta que esta falta de legitimación en la causa por activa implica la ausencia de uno de los presupuestos de la acción de protección al consumidor invocada, y por tanto conlleva necesariamente al fracaso de lo pretendido.

## **4.- CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE GARANTIA:**

Si las anteriores excepciones no fueran de recibo por el Despacho, procede entonces mencionar que, sin perjuicio de la condición o no de consumidor del demandante, las demandadas sí han dado cumplimiento a su deber de garantía, lo que hace improcedentes las pretensiones de la demanda.

Como ya se ha mencionado en la contestación a los hechos de la demanda, y se puede apreciar fácilmente en las pruebas que ya obran en el expediente, y las que ahora se aportan con esta contestación, en cada oportunidad en que el demandante llevó su vehículo al taller autorizado, se atendieron todas y cada una de sus peticiones. Se cambiaron piezas que presentaron fallos sin costo para el cliente, se repararon eventuales fallos que el vehículo presentaba, y cuando era evidente que el tiempo que requeriría la importación de piezas necesarias para el cambio de motor del vehículo era mayor al esperado por cuenta de situaciones de orden mundial que han entorpecido el transporte internacional de bienes, y que escapan obviamente a la voluntad de mi representada (Primero el Covid 19 y ahora la guerra de Rusia en Ucrania), se ofreció al cliente la devolución del dinero, lo cual el cliente no aceptó ya que pretendía obtener unos pagos adicionales que no resultaban procedentes, como tampoco lo son ahora.

Basta ver el historial de atención al vehículo, así como las diversas comunicaciones remitidas al cliente informándole de la situación e incluso ofreciéndole la devolución de su dinero, para establecer que si el cliente no ha recibido tal devolución del dinero es como consecuencia de su propia renuencia, por cierto injustificada para hacerlo.

Pero si lo anterior no fuera suficiente, cuando finalmente llegaron al país las piezas necesarias, y se reemplazó lo necesario para que el vehículo pudiera ser entregado al cliente en perfecto estado de funcionamiento, como consta en el dictamen pericial que se aporta con este escrito, el cliente se negó igualmente a recibirlo.

Aunque debería sobrar decirlo, bien sabido es que nadie puede excusarse en su propia culpa. Y en este caso concreto, al cliente, en estricto cumplimiento del deber de garantía que obliga a las demandadas, se le informó al cliente de toda la actividad desplegada para atender su necesidad de reparación del vehículo; posteriormente, ante las demoras en el transporte e importación de las piezas requeridas, se le ofreció la devolución del dinero; y finalmente, con el vehículo ya reparado, se le informó que podía pasar al taller autorizado a retirarlo, y en todos los casos, sin justificación alguna, el ahora demandante se negó a aceptar cualquiera de estas soluciones, siendo todas ellas las requeridas por la normativa vigente.

En ese orden de ideas, y habiendo cumplido las demandadas con su obligación de honrar la garantía ofrecida, se ruega respetuosamente al Despacho que falle desfavorablemente las pretensiones de la demanda, y en su lugar comine al demandante a que retire su vehículo, que se encuentra en perfecto estado de

## CARDENAS & ALVAREZ

Abogados

funcionamiento, y que puede ser utilizado de manera normal y en las condiciones para las que fue fabricado y comercializado.

### **5.- NO PROCEDENCIA DE DEVOLUCION DEL DINERO.**

En la misma línea de argumentación de la excepción anterior, en la medida en que se ha honrado la garantía ofrecida, y se dispusieron los medios, dentro de lo humanamente posible, para finalizar la reparación del vehículo, de la misma forma que no procedería el cambio de vehículo, tampoco procede la devolución del dinero pagado por el mismo.

En aras de la brevedad, me abstendré de repetir lo ya manifestado como argumento y sustento de la excepción anterior, pero la hago propia de la que ahora se comenta.

En tal sentido, al tenor del Numeral 2 del Artículo 11 de la Ley 1480 de 2011 no estaríamos ante una falla reiterada del bien, que daría derecho al consumidor, a su elección, a exigir una nueva reparación o el cambio total del bien, o como se solicita, la devolución total del dinero pagado.

Pero, adicionalmente, resulta excesivo pensar que (incluso si estuvieran probados los fallos reiterativos alegados, cuando se menciona que el vehículo entró al taller dos veces por el mismo fallo) por haber tenido que cambiar dos veces un bombillo, se deba devolver el 100% del valor pagado por el vehículo.

Es claro que, por cuenta de ese bombillo, el vehículo no se ve afectado frente a "*la naturaleza del bien y las características del defecto*", como bien lo estipula el Numeral 2 del Artículo 11 de la Ley 1480 de 2011.

Si en su momento se ofreció esta alternativa de devolución del dinero al cliente, fue como una manera de atender sus inquietudes frente a la demora que evidentemente tendría otro evento, que solo se ha presentado una vez y que finalmente ya fue reparado, como era el mal funcionamiento del motor que a la postre implicó su reemplazo total, previa importación del mismo desde su lugar de fabricación en plantas ubicadas fuera del país, con los tiempos y problemas logísticos que presenta en la actualidad el transporte internacional de bienes, ya varias veces comentado.

Pero este ofrecimiento en nada significa que, habiendo las demandadas honrado su deber de garantía, y que el daño por el que finalmente el vehículo permaneció mas tiempo del esperado en el taller y que solo se presentó una vez, confiera derecho al demandante a la luz del Estatuto del Consumidor a exigir la devolución del dinero, ya que el vehículo se encuentra reparado, en perfectas condiciones de funcionamiento y a disposición de su propietario para que lo retire del taller autorizado.

Ahora bien, si el Despacho llegare a considerar que debe hacerse la devolución del dinero, respetuosamente se solicita que se tenga en cuenta que, como se afirma en la demanda, los recursos fueron pagados por un banco y no por el demandante, y por tanto debería ser a ese banco a quien se haga esa devolución, cuando menos hasta concurrencia del saldo del capital adeudado por el demandante.

### **6.- FUERZA MAYOR:**

Aunque ya se ha mencionado en varias oportunidades a lo largo de la presente contestación, mientras se tuvo disponibilidad de repuestos para atender los

# CARDENAS & ALVAREZ

Abogados

requerimientos del cliente en este caso, la atención del deber de garantía se dio de manera rápida y eficiente, por no decir que inmediata.

Sin embargo, cuando se evidenció que el motor del vehículo presentaba un fallo que requería de su reemplazo total, los repuestos necesarios para hacerlo no se encontraban en el país, lo que implicaba su consecución en las plantas de fábrica, así como su transporte e importación al país.

Y todo este proceso, si bien fue iniciado oportunamente por mi representada, tomó mucho más tiempo del normalmente necesario ya que, y esto es de público conocimiento, todo el sistema de transporte internacional de bienes se ha visto afectados por hechos evidentes de fuerza mayor como lo fueron primero la pandemia del Covid-19, y mas recientemente, la invasión militar de Rusia a Ucrania.

Aunque parezca innecesario explicarlo, el Covid 19 azotó a todo el planeta, y en todos los países, sin excepción se ordenaron en su momento cuarentenas estrictas de toda la población, que obviamente retrasaron la fabricación y ensamble de bienes, y que adicionalmente retrasaron todos los despachos de transporte internacional (terrestre, marítimo y aéreo), y que aún hoy no ha sido posible poner al día ante la magnitud de los citados retrasos. Otro factor que contribuyó igualmente a estos atrasos, lo cual también es de público conocimiento, es que se dio en el mundo entero una sobre demanda de contenedores (utilizados tanto para transporte marítimo como terrestre) que ocasionó que, aunque en algunos casos ya había bienes fabricados y disponibles para despacho, no había contenedores suficientes para transportarlos de manera segura.

Y, desafortunadamente, cuando ya la logística internacional de transporte estaba empezando a repuntar, se dio la invasión militar de Rusia a Ucrania (que aún a hoy continúa) que afectó nuevamente rutas marítimas, terrestres y aéreas en lugares críticos para el transporte internacional, encarecimiento de fletes y combustibles, y que afectaron nuevamente los tiempos de despacho de bienes en general, incluyendo no solo los del sector automotriz sino otros mucho más sensibles como alimentos y otros bienes perecederos.

Prueba de lo anterior es, por ejemplo, que incluso a hoy, la entrega al cliente final de un vehículo nuevo, sin importar su marca, se está tardando varios meses, lo que ha hecho valorizar nuevamente los vehículos usados, ya no tanto por su valor comercial real, sino por la posibilidad para el comprador de recibirlo inmediatamente paga el precio acordado al vendedor.

Aunque este tipo de hechos (una pandemia o una guerra) son típicamente hechos de fuerza mayor (irresistibles e imprevisibles) y ambos son de público conocimiento que no sería necesario probar, a continuación se incluyen algunos enlaces de estudios y/o artículos periodísticos que dan cuenta de su impacto en el transporte internacional de mercancías:

[Transporte y comercio externo: Impacto de la pandemia - Económico - ABC Color](#)

[01. Artículo - Alejandro Perez, Moises Padierna y Wilder Osorio.pdf \(esumer.edu.co\)](#)

[Los efectos del COVID-19 en el comercio internacional y la logística | Publicación | Comisión Económica para América Latina y el Caribe \(cepal.org\)](#)

[Guerra en Ucrania ‘golpeará’ suministro de estas 5 materias primas esenciales para economía mundial – El Financiero](#)

Calle 59 No. 5-30 - Bogotá D.C., Colombia  
E-mail: [jacardenas@cardenasalvarez.biz](mailto:jacardenas@cardenasalvarez.biz)

[Impacto del conflicto ucraniano en cadenas logísticas y de transporte | ACR Latinoamérica \(acrlatinoamerica.com\)](#)

[Impacto de la guerra Rusia-Ucrania en el transporte marítimo mundial \(noticiaspuertosantamarta.com\)](#)

Ahora bien, en lo concerniente a nuestro caso concreto, las demandadas, conscientes de la situación mundial ya explicada, siempre mantuvieron informado al demandante sobre esta situación y sobre las demoras que se venían presentando en la importación de los repuestos requeridos para finalizar la reparación del vehículo. Obran en el expediente y se aportan aquí como prueba adicionalmente, las comunicaciones enviadas al cliente, así como los mensajes de WhatsApp que le informaban de esta situación, así como una vez recibidos los repuestos, de los avances en la reparación, y finalmente de la finalización de la misma de manera exitosa, lo que permitía la entrega del vehículo en perfecto estado de funcionamiento.

Desafortunadamente, también obran en el expediente las respuestas del cliente negándose a cualquier oferta de las demandadas bien fuera para devolverle el dinero o bien para entregar el vehículo, aduciendo unas razones plenamente injustificadas frente al deber de garantía de las demandadas, que evidentemente estaban cumpliendo, y han cumplido, a cabalidad.

Si algo falló, y generó demoras prolongadas en la reparación final del vehículo, fue la logística internacional de transporte de mercancías, y como ya se ha demostrado, ello obedeció, y de hecho esta situación se sigue presentado, a dos hechos claros y evidentes de fuerza mayor, como lo son una pandemia mundial y una guerra internacional, que escapan totalmente a hechos u omisiones atribuibles a las demandadas, y que mal podrían ahora generar una responsabilidad como la que se les endilga en la demanda.

En consecuencia, también por esta razón, las pretensiones de la demanda deben ser despachadas desfavorablemente.

#### **7.- HECHOS DEL DEMANDANTE:**

Se afirma en la demanda que, ante las demoras presentadas en la reparación del vehículo, ninguna de las demandadas cumplió con su deber, en este caso, de suministrar un vehículo de reemplazo, lo cual simple y sencillamente no es cierto.

Tanto el concesionario como mi representada hicieron todo lo que estaba a su alcance para suministrar ese vehículo de reemplazo mientras se finalizaba la reparación del vehículo objeto de esta demanda.

Como se demostrará en este proceso, cuando las demandadas hicieron el trámite con la empresa proveedora de este servicio, Budget, ésta les informó que una vez analizada la información del cliente, y ahora demandante, el servicio no había sido aprobado.

Al efecto se aportan el correo electrónico y la conversación de WhatsApp que dan fe de esto. De hecho, en conversación de chat por WhatsApp de 16 de marzo de 2022, se evidencia que una vez analizados los documentos del demandante enviados a Budget, la funcionaria de esa empresa informa que ese cliente “no pasa”, ya que “sale con anomalía en el filtro de seguridad, y por política internas de la empresa no es apto para brindar el servicio al cliente.”

# CARDENAS & ALVAREZ

Abogados

Si bien desconocemos las razones por las que el cliente no pasó el filtro de seguridad que le hubiera permitido acceder a este servicio, lo que sí resulta evidente es que las demandadas desplegaron la actividad necesaria y a su alcance para proveer el vehículo de reemplazo necesario. Y si ello no fue posible, fue únicamente por hechos propios del demandante que en nada pueden generar responsabilidad para la parte pasiva.

Por respeto a la intimidad del demandante, nos abstuvimos de indagar directamente con la empresa Budget sobre cuáles habrían sido esas anomalías de seguridad que no permitían entregar ese vehículo de reemplazo, pero en el acápite de pruebas, y solo si el Despacho lo considera necesario, estamos solicitando que se oficie a esa empresa para que informe de los mismos; pero de lo que sí no queda duda es que las demandadas sí hicieron lo que estuvo a su alcance para proveer ese vehículo de reemplazo, y por tanto, también en este punto en concreto, cumplieron con su deber de garantía.

## **8.- NO PROCEDENCIA DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS.**

Como ya se explicó al objetar el juramento estimatorio contenido en la demanda, las cuantías y conceptos pretendidos como indemnización de perjuicios resultan abiertamente improcedentes, no solo por la ausencia de pruebas que las sustenten, sino también por que las mismas son específicamente relacionadas con la actividad comercial del demandante que no encuadran dentro de lo que eventualmente podría resultar indemnizable a la luz de la Acción de Protección al Consumidor que aquí se invoca, ya que es el propio demandante quien confiesa en reiteradas oportunidades que el uso para el cual adquirió el vehículo era para la atención de sus clientes en la entrega de las mercancías que comercializa, siendo esta una actividad esencialmente ajena a las que típicamente se atribuyen por ley a un consumidor.

Pero si lo anterior no fuere suficiente, como ya se mencionó, las cuantías reclamadas no cuentan con sustento probatorio suficiente ni en su ocurrencia ni en su cuantía, con lo que no pueden ser parte de una eventual condena contra las demandadas.

Nuestro régimen de responsabilidad civil exige, para que pueda impartirse una condena, que se demuestre la ocurrencia del hecho generador del daño por parte del presunto responsable, el monto de su cuantía y el nexo causal entre uno y otro.

Y en el caso que nos ocupa, ya se ha demostrado que la demora en la reparación del vehículo, aunque sí existió, obedeció a hechos de fuerza mayor que eximen de responsabilidad a las demandadas; pero, adicionalmente, no hay prueba suficiente en el expediente que demuestre la cuantía de los supuestos perjuicios. Por el contrario, hay pruebas, incluso aportadas por el propio demandante que demuestran que el vehículo tiene en sus estados financieros un valor inferior al reclamado.

Así mismo, en materia de los supuestos costos de transporte, la cifra diaria reclamada, como ya se explicó en la objeción al juramento estimatoria, resulta a todas luces desproporcionada e imposible. Seguramente por eso, no se aporta prueba alguna de esos supuestos \$300.000 pesos diarios gastados por este concepto.

Tampoco hay prueba alguna de la supuesta pérdida diaria de ventas por \$1.000.000 de pesos (incluyendo domingos y festivos) que se reclama en la demanda. Como es evidente, la sola afirmación del propio demandante en su favor en este sentido, no puede ser tomada como prueba suficiente de la existencia de este supuesto daño.

## CARDENAS & ALVAREZ

Abogados

Igual comentario merece la reclamación de unas supuestas cuotas de crédito pagadas a Bancolombia, ya que no obra en el expediente prueba alguna del monto total del crédito, ni de existir cuotas pagadas por el demandante, como se afirma.

Finalmente, y esto es cuando menos preocupante, que el cliente pretenda que se le devuelva a él el valor del precio pagado, cuando la realidad, como él mismo lo afirma es que el precio fue pagado por Bancolombia en virtud de un crédito que se le concedió, hace que, de acceder a esta pretensión, tal como se solicita, generaría un detrimento patrimonial del citado banco, sin que incluso sea parte en este proceso para hacer valer sus derechos. Tal como consta en copia de la tarjeta de propiedad que se aporta como prueba, el vehículo en comento tiene una prenda sin tenencia en favor de Bancolombia, por lo que mal podría desconocerse su derecho a recuperar el dinero prestado, en caso que se ordene a mis representadas la devolución del dinero, razón por la cual respetuosamente se pide al despacho tener en cuenta esta situación, en el evento en que todas las anteriores excepciones de mérito aquí propuesta fueran desestimadas.

Afortunadamente nuestro régimen probatorio es claro y concreto en que el monto del daño debe ser probado con certeza y exactitud, con lo que las solas “estimaciones” o afirmaciones propias del supuesto afectado en su beneficio, no son prueba suficiente para decretar una condena en su favor.

### **9.- NO PROCEDENCIA DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS, NI SU INDEXACION MAS INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS, MAS INTERESES LEGALES.**

En el eventual caso en que el despacho considere que mi representada sí es sujeto pasivo de la presente acción de protección al consumidor, lo cual no compartimos por lo argumentado hasta el momento, no resultaría procedente que en una improbable condena contra mi representada se incluyera concepto alguno derivado de indemnización de perjuicios, como viene de explicarse en la excepción anterior.

Pero, adicionalmente, tampoco resultaría procedente, como parece pretenderlo el demandante, que esa suma reclamada fuera simultáneamente indexada y además sobre la misma se calculen intereses corrientes y moratorios, y se decreten también intereses civiles legales, ya que, de hacerlo así, ello derivaría en un enriquecimiento injustificado del demandante, que riñe con la naturaleza meramente indemnizatoria de sus pretensiones, de conformidad con la ley.

La indexación de una suma de dinero busca compensar su pérdida de capacidad adquisitiva por el simple paso del tiempo, propósito que cumple igualmente el concepto de intereses corrientes (aunque este último concepto no podría aplicarse a este caso, ya que el mismo no resulta aplicable para operaciones como las del caso que nos ocupa). Y el concepto de intereses moratorios riñe con el de intereses corrientes, ya que el primero, al tener una tasa mayor, incluye a título de sanción, tanto la pérdida de poder adquisitivo del dinero como el costo de la mora en el pago a partir de que una obligación legalmente constituida se encuentra vencida (lo cual no es nuestro caso). E igual comentario merece que a todas estas pretensiones se adicione una tasa de interés civil legal.

Así, resulta claramente improcedente pretender “acumular” estos cuatro conceptos como se hace en la demanda.

# CARDENAS & ALVAREZ

Abogados

## VIII. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Señor Juez se sirva tener y decretar como pruebas, además de las aportadas en la demanda, las siguientes:

### 1.- DOCUMENTALES:

- a) Certificado de Existencia y Representación Legal de METROKIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta.
- b) Cédula de apoderado general de Metrokia S.A.
- c) Tarjeta Profesional de abogado del apoderado general de Metrokia S.A.
- d) Historial JVW944 de Atención al vehículo.
- e) Manual Sportage QLE de propietario del Vehículo.
- f) Conversación de WhatsApp con el cliente informando que el vehículo se encuentra reparado y disponible para entrega.
- g) Conversación de WhatsApp con funcionaria de Budget en que informa que el cliente no pasa filtro de seguridad para entregarle vehículo de reemplazo.
- h) Hilo de correos electrónicos entre febrero 8 de 2022 y 17 de marzo de 2022 en que se da cuenta tanto de la solicitud de repuestos como del vehículo de reemplazo, y su rechazo por parte del proveedor.
- i) Informe JVW944 técnico de septiembre 22 de 2022 del Concesionario a Metrokia sobre los trabajos realizados al vehículo, y la finalización de la misma en agosto 12 de 2022.
- j) Pre Factura OT 2328.  
Pre Factura OT 1549.
- k) Pre factura OT 1097.
- l) OT 1982 Dic 1-21.
- m) OT 2328 Ene 26-22
- n) OT 1346 Julio 7-21.
- o) Manual Garantías QLE MHEV.
- p) 19052022 Correo respuesta cliente.
- q) 13062022 Carta Formal Kia Sportage JVW944 respuesta cliente.
- r) Respuesta importador Sportage Hibrida JVW944 de 28 de Junio de 2022.
- s) 12082022 carta Kia Sportage JVW944 reparación finalizada.
- t) Documentos Carpeta JVW944, que incluyen, entre otros, tarjeta de propiedad del vehículo.
- u) Certificado de libertad y tradición JVW944.
- v) Informe Pericial junto con sus anexos de acreditaciones experiencia del perito.

### 2.- OFICIOS:

Respetuosamente se solicita al Despacho se sirva oficiar a BUDGET, empresa encargada de prestar el servicio de vehículo de reemplazo, para que, si el Despacho lo estima procedente y necesario, informe las razones por las cuales el demandante no pasó los filtros de seguridad para acceder a este servicio, de conformidad con lo informado por WhatsApp en Marzo 16 de 2022 por parte de su funcionaria de nombre Jeniffer.

## **CARDENAS & ALVAREZ**

Abogados

Con esta prueba se pretende probar que, si bien este servicio fue solicitado por la demandada, no fue posible prestarlo por situaciones atribuibles exclusivamente al demandante.

### **3.- INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se solicita al Despacho fijar fecha y hora para que el demandante absuelva interrogatorio de parte que le formularé verbalmente, o mediante cuestionario escrito en sobre cerrado que aportaré oportunamente al Despacho.

### **4.- INFORME PERICIAL:**

Se aporta con la presente contestación informe pericial realizado por el Ingeniero Mecánico y Docente Universitario Luis Alfonso Guevara López, de fecha 6 de octubre de 2022, en el cual se da cuenta del estado actual del vehículo de placas JVW944 y sus óptimas condiciones de funcionamiento, una vez hechas las reparaciones necesarias para ello.

La presente prueba tiene por objeto demostrar todas las reparaciones hechas al vehículo, así como su estado actual, lo que evidencia que las demandadas han dado cumplimiento a su deber de garantía y que el vehículo se encuentra a disposición de su propietario para ser retirado del taller autorizado.

## **NOTIFICACIONES**

El demandante, en la dirección consignada en el escrito de demanda.

La demandada JORGE CORTES Y CÍA. S.A.S., en la dirección consignada en la demanda, o en su recurso de reposición al auto admisorio de la demanda.

La demandada, METROKIA S.A., recibirá notificaciones en la Calle 224 # 9 – 60 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito, en mi calidad de apoderado de la demandada METROKIA S.A., recibirá notificaciones en la secretaría del despacho, o en la Calle 59 # 5-30 de Bogotá. Correo electrónico: [jacardenas@cardenasalvarez.biz](mailto:jacardenas@cardenasalvarez.biz)

Atentamente,



**JOSE ALEJANDRO CARDENAS CAMPO**  
C. C. 79.462.081 de Bogotá.  
T.P. 87.156 del C. S. de la J.

Calle 59 No. 5-30 - Bogotá D.C., Colombia  
E-mail: [jacardenas@cardenasalvarez.biz](mailto:jacardenas@cardenasalvarez.biz)

Señor,

**JUEZ VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Referencia:** Radicado: **11001310302220220021400**  
Demandante: **DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GALVIS**  
Demandado: **JORGE CORTES Y CÍA. S.A.S. DISTRIBUIDORA DE**  
**VEHÍCULOS y METRO KIA S.A.**  
Asunto: **Recurso de Reposición frente al Auto Admisorio de la Demanda**

El suscrito, **JUAN FERNANDO BOCANEGRA CALLE**, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.089.041, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 194.549 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **JORGE CORTÉS Y CIA S.A.S. DISTRIBUIDORA DE VEHÍCULOS** sociedad mercantil, constituida y existente de conformidad con las Leyes de la República de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT 901.044.640 -1, todo lo cual se acredita en el poder especial que se adjunta al presente como Anexo No. 1; A través del presente escrito, en la debida oportunidad procesal me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** en los siguientes términos:

## I. HECHOS

Frente a los hechos contenidos en la demanda, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

1. Al hecho Primero (1º): Es cierto de acuerdo con lo establecido en el Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá suministrado por el señor **DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GALVIS** (en adelante el "**DEMANDANTE**") como anexo No. 3 de la Demanda, el **DEMANDANTE** es propietario de un establecimiento comercial registrado bajo el nombre de **MEDIK. ALEX** con fecha de constitución del 26 de febrero de 2018.
2. Al hecho Segundo (2º): No me consta el crecimiento económico del negocio y el establecimiento de comercio del **DEMANDANTE**. Es cierto que el **DEMANDANTE** decidió comprar el vehículo para ponerlo a disposición de su empresa y así cumplir con la demanda que estaba presentando su empresa, pues así lo confiesa en este hecho, en los términos del Artículo 191 del Código General del Proceso.
3. Al hecho Tercero (3º): Es parcialmente cierto. Tal y como consta en el documento denominado "Hoja de Negocio" que se adjunta como Anexo No. 2, el 19 de marzo de 2021, Francisco Pabón, asesor de servicio de **JORGE CORTÉS** atendió al **DEMANDANTE** quien realizó la solicitud de un vehículo **KIA SPORTAGE DESIRE AT HIBRIDA**.
4. Al hecho Cuarto (4º): Es parcialmente cierto. Tal y como consta en la carta de aprobación de **SUFI BANCOLOMBIA** que se adjunta como Anexo No. 3, el 23 de marzo de 2021, **SUFI BANCOLOMBIA**

aprobó la financiación para la compra de un vehículo KIA SPORTAGE DESIRE AT HIBRIDA por un valor de **CIENTO CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$114.990.000)** correspondiente al cien por ciento (100%) del valor del vehículo.

5. Al hecho Quinto (5º): Es cierto. Tal y como consta en la Factura electrónica de venta No. FVM17867 que se adjunta como Anexo No. 4, el 25 de marzo de 2021, se realizó el desembolso de la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$114.990.000)** correspondiente al valor de un vehículo KIA SPORTAGE DESIRE AT HIBRIDA modelo 2021, número de VIN U5YPG812GML911270, número de motor D4FELZ258794 y placa JVW-944 (en adelante el "**Vehículo**") con limitación a la propiedad a través de una prenda sin tenencia a favor de BANCOLOMBIA S.A.
6. Al hecho sexto (6º): No es cierto. Tal y como consta en el documento denominado "acta de entrega de vehículos nuevos y usados" que se adjunta como Anexo No. 5, el **Vehículo** fue entregado al **DEMANDANTE** en óptimas condiciones de funcionamiento y a entera satisfacción de este último, el día 30 de marzo de 2021.
7. Al hecho séptimo (7º): No es cierto. Tal y como consta en el documento que se denomina "Historia del Vehículo" que se adjunta como Anexo No. 6, el **Vehículo** ingresó al taller de **JORGE CORTÉS** a través de la orden de trabajo número OT 33-1097 del 26 de abril de 2021 dónde quedó consignado que se ingresó con el fin de realizar el mantenimiento preventivo de los mil kilómetros (1.000 kms) establecido por el fabricante y que presentaba una colisión en la parte trasera derecha del **Vehículo** la cual no fue atendida toda vez que el **Demandante** no aprobó la intervención y retiró el **Vehículo**.

Adicionalmente, el **Vehículo** se encontraba bajo una campaña de servicio TSB-007 mediante la cual se requería realizar el cambio del sensor de oxígeno trasero, condición que no corresponde a una falla sino a una intervención preventiva establecida por el fabricante.

8. Al hecho Octavo (8º): Es parcialmente cierto. Tal y como consta en la Historia del Vehículo (Anexo No. 6), el 07 de julio de 2021 el **Vehículo** ingresó al taller de **JORGE CORTÉS** a través de la orden de trabajo en número OT 33-1346 mediante la cual se realizó la revisión técnica de los cinco mil kilómetros (5000 kms) establecida por el fabricante, se realizó el cambio de aceite del motor y filtro, y se realizaron a través de la figura de garantía el cambio de bombillos de luz alta y media ("cancellers") del **Vehículo**.
9. Al hecho Noveno (9º): No es cierto. Tal y como consta en la Historia del Vehículo (Anexo No. 6), el 27 de julio de 2021 el **Vehículo** ingresó al taller de **JORGE CORTÉS** a través de la orden de trabajo número OT 33-1421 donde se puede observar que el **DEMANDANTE** expresó a mi representada que el **Vehículo** presentaba testigo de encendido de luces de advertencia, por lo cual, **JORGE CORTÉS** realizó el cambio del bombillo del faro led derecho a través de la figura de garantía.

10. Al hecho Décimo (10º): No es cierto: Tal y como consta en la Historia del Vehículo (Anexo No. 6), el 24 de agosto de 2021 el **Vehículo** ingresó a los talleres de **JORGE CORTÉS** a través de la orden de trabajo número OT 33-1549 para que se le efectuará una campaña establecida por el fabricante (cambio de cigüeñal establecido en la campaña de servicio 031-2021), y para llevar a cabo la revisión preventiva de los 10.000 kilómetros establecida por el fabricante. Se realizó el cambio de bombillo de luz fero izquierdo a través de la figura de garantía. En consecuencia, se trata de situaciones completamente diferentes a las reportadas en los anteriores ingresos al taller de **JORGE CORTÉS**, que no constituyen falla reiterada (como lo pretende hacer ver el **DEMANDANTE**). Adicionalmente es importante aclarar al Despacho que este tipo de campañas son establecidas por los fabricantes de vehículos para mejorar su operación. En consecuencia, dichas campañas no se efectúan por daños, sino para mejorar y optimizar el vehículo, sus componentes y su funcionalidad.
  
11. Al hecho Décimo Primero (11º): No es cierto. Tal y como consta en la Historia del Vehículo (Anexo No. 6), en el ingreso del 24 de agosto de 2021 se realizó el cambio de bombillo de luz fero izquierdo a través de la figura de garantía por primera vez y el ingreso del 27 de julio de 2021 se realizó el cambio de bombillo de luz fero derecho, por lo cual, las intervenciones realizadas por **JORGE CORTÉS** se ejecutaron en componentes diferentes del **Vehículo**. Es importante resaltar que **JORGE CORTÉS** cumplió con su deber legal de atender la situación reportada por el **DEMANDANTE** dentro de la garantía del vehículo sin costo para el **DEMANDANTE**.
  
12. Al hecho Décimo segundo (12º): Es parcialmente cierto: Tal y como consta en la Historia del Vehículo (Anexo No. 6), el 26 de enero de 2022 el **Vehículo** ingresó al taller de **JORGE CORTÉS** a través de la orden de trabajo número OT 33- 2328 mediante la cual el **DEMANDANTE** manifestó su intención de realizar la revisión preventiva de los 20.000 kilómetros al **Vehículo** y reporta un testigo de motor encendido. Por consiguiente, **JORGE CORTÉS** procedió a realizar el diagnóstico del **Vehículo** conforme a los procedimientos y manuales establecidos por el fabricante, dentro del cual se pudo identificar una condición en el componente de baja rotación denominado DPF, por lo cual, fue necesario iniciar el proceso de solicitud e importación del mismo ante el importador del **Vehículo** (**METROKIA S.A.**) quien representa al fabricante en Colombia.

Es fundamental resaltar al Despacho que la demora en el arribo de la pieza de baja rotación (DPF) se debió al hecho de fuerza mayor que ha afectado a nivel mundial a la industria automotriz desde el inicio de la pandemia del Covid-19, que ha impedido y retrasado la fabricación transporte y suministro de piezas y vehículos.

Una vez el componente fue suministrado por parte de **METROKIA S.A.** a **JORGE CORTÉS**, este último inicio el proceso de reparación. Durante el proceso se determinó remplazar el componente del motor, intervención realizada bajo la garantía del **Vehículo**, a través de personal capacitado y con la utilización de piezas originales suministradas por el importador **METROKIA S.A.**

A la fecha de presentación del presente documento, el **Vehículo** culminó el proceso de reparación y se encuentra en óptimas condiciones de funcionamiento. La falta de entrega material del **Vehículo** al **DEMANDANTE**, ha sido causada exclusivamente por la renuencia de este último a recibirlo pese a que

**JORGE CORTÉS** le ha notificado por escrito que se encuentra debidamente atendido y que funciona en óptimas condiciones.

13. Al hecho Décimo Tercero (13º): Es cierto que el **Vehículo** fue adquirido por el **DEMANDANTE** para ponerlo a disposición de su empresa y así cumplir con la demanda que estaba presentando dicha empresa (establecimiento de comercio), tal y como el mismo **DEMANDANTE** lo confesó en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso, dentro de los hechos de la demanda. Esta situación desvirtúa su condición de consumidor a la luz de lo establecido en el numeral 3 de la Ley 1480 de 2011 que establece lo siguiente:

*3. Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y **empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica**. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario. (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, al no contar con la calidad de consumidor a la luz de lo establecido por la Ley 1480 de 2011, el **Demandante** no se encuentra legitimado para iniciar una Acción de Protección al Consumidor de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 56 de la mencionada Ley.

No me constan las situaciones económicas y patrimoniales que expresa el **DEMANDANTE** dentro de este hecho. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

14. Al hecho Décimo Cuarto (14º): Es cierto.
15. Al hecho Décimo Quinto (15º): Es parcialmente cierto, ya que en el documento aportado por el mismo **DEMANDANTE**, esa respuesta consta de 7 páginas y no solo de ese párrafo. En esta respuesta se informó al **DEMANDANTE** sobre todos los diagnósticos y actividades técnicas efectuados en el **Vehículo**, y se indicó una fecha tentativa de finalización de los trabajos. Por tanto, este medio probatorio contiene otros aspectos relevantes adicionales a los del párrafo que fue citado por el extremo **DEMANDANTE** fuera de contexto.
16. Al hecho Décimo Sexto (16º): No es cierto. Tal y como consta en la respuesta suministrada el día 28 de marzo de 2022, **JORGE CORTÉS** en ningún momento ha buscado evadir su responsabilidad y, por el contrario, ha sido totalmente diligente y ha realizado todas las actividades necesarias para dar pleno cumplimiento a todas sus obligaciones legales: **JORGE CORTÉS** siempre ha recibido, diagnosticado y atendido el **Vehículo** del **DEMANDANTE** cumpliendo con los procedimientos técnicos y manuales establecidos por el fabricante del **Vehículo** todo lo cual consta en la historia del vehículo (Anexo No. 6).

Se reitera que la demora en la pieza de baja rotación (DPF) se produjo a consecuencia del hecho de fuerza mayor de desabastecimiento de autopartes que ha afectado la industria automotriz desde el inicio de la pandemia del Covid-19, por lo cual, las afirmaciones realizadas por el **DEMANDANTE** carecen de fundamento fáctico y probatorio.

17. Al hecho Décimo Séptimo (17º): Es cierto. **JORGE CORTÉS** realizó la petición a **METROKIA S.A.** de un vehículo de remplazo por el tiempo estimado de importación de la pieza de baja rotación (DPF) e intervención del **Vehículo**, dando pleno cumplimiento a las obligaciones legales en cabeza de **JORGE CORTÉS**.
18. Al hecho Décimo Octavo (18º): No es un hecho. De cualquier forma, se aclara que las comunicaciones mencionadas en este hecho de la demanda únicamente evidencian que **JORGE CORTÉS** cumplió con sus deberes como proveedor del servicio técnico, informando de manera clara y suficiente en todo momento las situaciones relacionadas con la atención técnica brindada.
19. Al hecho Décimo Noveno (19º): Es parcialmente cierto. Tal y como consta en el ofrecimiento de arreglo directo que se adjunta como Anexo No. 7, a través de un acto de mera liberalidad y con la finalidad de brindar un servicio satisfactorio al **DEMANDANTE, JORGE CORTÉS** (con el respaldo y aval del importador del **Vehículo - METROKIA S.A.**) le presentó al demandante una oferta económica encaminada a devolverle la totalidad del dinero cancelado por el **Vehículo**.
- Pese a que dicha oferta incluía la devolución al **DEMANDANTE** de la totalidad del valor que pagó por el **Vehículo**, la misma no fue aceptada por el **DEMANDANTE**. Es importante resaltar que **JORGE CORTÉS** y **METROKIA S.A** siempre han tenido actitud conciliadora suministrado fórmulas de arreglo ajustadas a derecho y el estatuto del consumidor, que beneficien al **DEMANDANTE**. Frente a la afirmación contenida en este hecho de una presunta generación de situación gravosa a terceras personas, debo indicar que **JORGE CORTÉS** jamás ha incurrido en una afectación a terceros ni pretende hacerlo a través del **Vehículo**. Valga recordar que el **Vehículo** fue debidamente atendido y se encuentra en óptimas condiciones de funcionamiento.
- Sumado a esto, el **DEMANDANTE** omitiendo su deber procesal de respaldar con medios probatorios las afirmaciones contenidas en el hecho, no presenta un medio probatorio alguno que evidencie tal situación gravosa a un tercero.
20. Al hecho Vigésimo (20º): No es cierto. A pesar de que **JORGE CORTÉS** no se encuentra vinculado a la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, se puede evidenciar en el objeto de la investigación con número de radicación 22-197469 mencionada por el **DEMANDANTE**, que la misma corresponde a una “Verificación de la información y publicidad relacionada con los vehículos híbridos”, que involucra otras 10 marcas de automotores y no tiene ninguna relación con presuntas fallas en los vehículos híbridos como lo intenta hacer ver el **DEMANDANTE**.
21. Al hecho Vigésimo Primero (21º): No es un hecho como bien lo expresa el **DEMANDANTE**. Frente a las normas que se citan en este hecho, se reitera que **JORGE CORTÉS** ha dado pleno cumplimiento a la totalidad de sus obligaciones legales.
22. Al hecho Vigésimo segundo (22º): No me consta. **JORGE CORTÉS** no es parte dentro de la relación comercial o contractual existente entre **BANCOLOMBIA S.A.** y el **DEMANDANTE**.

## II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Desde ahora manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, solicitándole al Señor Juez absolver a mi representada de las condenas que pretende de manera injustificada la parte **DEMANDANTE**. En consecuencia, solicito declarar probadas las excepciones de mérito que propongo y cualquiera otra que se pruebe en el proceso. De igual manera, solicito que se condene en costas al **DEMANDANTE**.

Tal y como lo puede verificar su Señoría en el expediente, no existe documento o medio probatorio alguno que demuestre la existencia de un nexo causal entre una conducta u omisión de **JORGE CORTÉS** y un daño materializado en cabeza del **DEMANDANTE**.

Por el contrario, se demuestra que mi prohijada siempre recibió el **Vehículo** del **DEMANDANTE** en sus instalaciones, le brindó atención técnica automotriz idónea conforme a los procedimientos establecidos por el fabricante del vehículo (KIA), con piezas y repuestos originales, conforme fueron suministradas por parte del importador (**METROKIA S.A.**), pese a existir un desabastecimiento mundial de autopartes que afectó los tiempos de intervención y entrega del **Vehículo**.

## III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Además de las que el Señor Juez encuentre probadas en el curso del proceso y deba declarar de oficio, como excepciones de fondo me permito formular las siguientes:

### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, EN RAZÓN A QUE EL DEMANDANTE NO FUE UN CONSUMIDOR FINAL.**

El numeral 3 del artículo 5 de la ley 1480 de 2011 establece lo siguiente:

*3. Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y **empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica**. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario. (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Adicionalmente, el numeral 3 del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 establece lo siguiente:

*3. La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento **la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios**, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a **consumidores y usuarios**; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños*

*causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que **se hayan vulnerado los derechos del consumidor**. (Subraya y negrilla fuera del texto).*

En línea con lo dispuesto en las normas citadas debemos recordar que dentro de los hechos 1, 2, 4 y 13 de la demanda, el **DEMANDANTE** confesó lo siguiente (confesión en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso):

*1. El señor HERNANDEZ GALVIS **tiene un establecimiento comercial registrado bajo el nombre MEDIK.ALEX**, con fecha de constitución en Cámara y Comercio del 26 de febrero de 2018.*

*2. Después de crecer comercialmente año a año y aumentar sus ventas, mi cliente decide comprar un vehículo **para poner a disposición de su empresa y así cumplir con la demanda que estaba presentando su empresa**.*

*4. Por esas razones que **se ajustaban a su necesidad laboral** y la novedad de ser un vehículo de ALTA GAMA HYBRIDO, mi cliente decidió comprarlo. Para lo cual solicitó el préstamo de VEHÍCULO en el banco BANCOLOMBIA, **teniendo como respaldo su única fuente de ingresos y garantía su EMPRESA**. la transacción fue la totalidad del valor del vehículo, es decir; CIENTO CATORCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$114.900.000).*

*13. **El vehículo se compró para ponerlo a disposición del establecimiento de comercio**. Como muestra la información consignada, esto ha causado pérdidas económicas, daño al patrimonio y lo más gravoso el daño reputacional al establecimiento por no cumplir siempre con el buen servicio al cliente, por la demora en la entrega de sus pedidos del establecimiento del señor HERNANDEZ GALVIS. (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Frente a estas confesiones que hizo el extremo **DEMANDANTE** a través de los hechos de la demanda, debo indicar que la calidad de “usuario o consumidor” según lo definido por la Ley 1480 de 2011 constituye un requisito indispensable de procedibilidad en el proceso de protección al consumidor que nos ocupa. Por lo tanto, la demanda no solo omitió este requisito de procedibilidad sino que además no existe legitimación en la causa por activa en la medida en que el **DEMANDANTE** nunca ha ostentado la calidad de consumidor que exigen las normas citadas, al haber adquirido y destinado el **Vehículo** a su actividad empresarial – a su establecimiento de comercio - tal como lo confesó en los hechos de la demanda arriba transcritos.

Por consiguiente, tal como se puede observar en los hechos y confesiones del **DEMANDANTE** contenidos en la demanda, el **Vehículo** fue adquirido y destinado por el **Demandante** con el fin de ponerlo a disposición de su actividad económica: De su establecimiento de comercio.

Así las cosas, a la luz de los requisitos de procedibilidad de la acción de protección al consumidor, el **Demandante** NO es un consumidor (por haber adquirido su **Vehículo** para destinarlo a actividades ligadas intrínsecamente a su actividad económica).

En consecuencia, el **DEMANDANTE** carece de legitimación en la causa por activa, y ello acarrea la consecuencia de que sus pretensiones sean llamadas a fracasar.

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

El numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. **Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).** (Subraya y negrilla fuera del texto).*

En línea con este mandato legal contenido en el artículo 82 del Código General del Proceso, debo recordar al Despacho que el escrito de demanda indicó que el número de NIT del extremo demandado es 901.044.640. Ese NIT corresponde a la sociedad denominada **“JORGE CORTÉS Y CIA SAS DISTRIBUIDORA DE VEHÍCULOS”**. Por lo anterior, el Despacho profirió el auto admisorio de la demanda vinculando como extremo demandado a esa sociedad: **“JORGE CORTÉS Y CIA SAS DISTRIBUIDORA DE VEHÍCULOS”**.

Sin embargo, el escrito de demanda y el texto de subsanación de la demanda identifican al extremo demandado con otra razón social diferente: **JORGE CORTES MORA Y CÍA. S.A.S.** que es una sociedad diferente y que se identifica con un NIT diferente (860.078.024-2).

De acuerdo con lo anterior, **JORGE CORTÉS MORA Y CIA SAS** identificada con NIT 860.078.024-2 y **JORGE CORTÉS Y CIA DISTRIBUIDORA DE VEHÍCULOS** identificada con el NIT 901.044.640 -1 son dos sociedades completamente diferentes e independientes. Se adjuntan los certificados de ambas sociedades para verificación del Despacho como Anexo No. 8 y Anexo No. 9.

Por ende, existen inconsistencias en la identificación de la parte **DEMANDADA** por parte del **DEMANDANTE**. En consecuencia, en los escritos de demanda y subsanación de la demanda se violó el requisito establecido en el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso, y en esa medida existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

Cabe indicar que, en aplicación de lo anterior se configurarían una nulidad procesal por las razones y fundamentos legales arriba enunciados.

Sumado a lo anterior, a través del auto admisorio se admitió la demanda contra la sociedad **JORGE CORTES Y CÍA. S.A.S. DISTRIBUIDORA DE VEHÍCULOS** identificada con NIT 901.044.640-1. Sin embargo, la subsanación de la demanda incluyó la factura de adquisición del **Vehículo** (Anexo No. 4), y ese título valor no fue expedida por **JORGE CORTES Y CÍA. S.A.S. DISTRIBUIDORA DE VEHÍCULOS** sino por la empresa **JORGE CORTES MORA Y CIA SAS** identificada con NIT 860.078.024-2 que es otra sociedad diferente.

En consecuencia, no existe ni existió ninguna relación comercial de venta del **Vehículo** con la sociedad contra la cual se admitió la demanda (**JORGE CORTES Y CÍA. S.A.S. DISTRIBUIDORA DE VEHÍCULOS**), todo lo cual configura falta de legitimidad en la pasiva. Así las cosas, las inconsistencias en la identificación del extremo demandado en que incurrió el **DEMANDANTE**, configura esta excepción de mérito incoada según la cual no existe legitimación en la causa por pasiva.

**CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE CONSUMIDOR POR PARTE DE JORGE CORTÉS.**

**JORGE CORTÉS** ha dado pleno cumplimiento a las normas relativas a la Protección del Consumidor, frente al **Demandante** y su **Vehículo**. Mi poderdante no ha negado ningún reclamo o solicitud de garantía del **Vehículo** frente a las situaciones que ha presentado y, por el contrario, ha atendido el automotor conforme a los procedimientos establecidos por el fabricante del **Vehículo**, con personal técnico entrenado por la marca y con repuestos originales, garantizando la efectividad de la garantía y respetando los derechos del **DEMANDANTE**.

Cabe resaltar que la totalidad de los ingresos que tuvo el **Vehículo** fueron atendidos dentro de la garantía otorgada por el fabricante (Kia) y el importador (**METROKIA S.A.**), sin costo alguno para el **DEMANDANTE**, en cumplimiento de la obligación que le asiste a mi prohijada de brindar servicio técnico óptimo y devolver el automotor en óptimas condiciones de funcionamiento tal como consta en el documento denominado “Historia de vehículo” (Anexo No. 6).

A partir de la Historia del Vehículo que acompaña esta contestación, el Despacho puede corroborar que la totalidad de las situaciones informadas y las solicitudes del **DEMANDANTE** fueron atendidas por **JORGE CORTÉS** quien dio pleno cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 11 del Estatuto del Consumidor, que establece:

***“ARTÍCULO 11. ASPECTOS INCLUIDOS EN LA GARANTÍA LEGAL.** Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones:*

*1. Como regla general, **reparación totalmente gratuita** de los defectos del bien, así como su transporte, de ser necesario, y el suministro oportuno de los repuestos. Si el bien no admite reparación, se procederá a su reposición o a la devolución del dinero.*

Expuesto lo anterior, es indiscutible que existió cumplimiento de la obligación de garantía por parte de **JORGE CORTÉS**, quien respetó los derechos que tiene el **Demandante**, y que se encuentran señalados en el artículo 3º de la Ley 1480 de 2011, especialmente porque:

1. Le entregó al **DEMANDANTE** un producto (**Vehículo** nuevo) de conformidad con las condiciones que establece en la garantía y las habituales del mercado.
2. Le entregó al **DEMANDANTE** un producto (**Vehículo** nuevo) que no le causa daño a su salud, a su vida o a su integridad.
3. Le ha brindado información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, especialmente en las respuestas a sus solicitudes, peticiones y reclamos.

4. Le permitió reclamar directamente, y le dio respuestas integral, oportuna y adecuada frente a todas las solicitudes que presentó.

#### **CUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA.**

Tal y como se demuestra en la sección primera de hechos de este memorial y sus Anexos, mi representada ha cumplido cabalmente con las obligaciones que le exigen la Constitución Política y la Ley, particularmente el Estatuto del Consumidor (ley 1480 de 2011), respecto de la garantía del **Vehículo**.

Tal y como consta en el documento denominado “Historia de Vehículo” (Anexo No. 6), **JORGE CORTÉS** ha atendido cada uno de los requerimientos realizados por el **Demandante** sin que el **Demandante** haya realizado pago alguno por valor de mano de obra o repuestos, lo anterior en cumplimiento de la garantía del Vehículo.

#### **INEXISTENCIA DE FALLAS EN EL VEHÍCULO.**

De los hechos narrados en la Demanda y de los anexos de esta, es evidente que actualmente el Vehículo no presenta falla o daño alguno. Así lo puede constatar el Despacho en el dictamen pericial que fue allegado por parte el extremo de mandado **METROKIA S.A.** que da cuenta de que el **Vehículo** fue debidamente atendido y opera con toda normalidad, conforme a sus especificaciones.

Específicamente, el informe pericial efectuado por el Ingeniero Luis Alfonso Guevara López, con fecha del 6 octubre de 2022, estableció lo siguiente:

*(...)*

**Fotografía 9.** *El motor se encuentra con todas sus partes y sistemas componentes, operando en forma normal.*

#### **F. PRUEBA DE RUTA**

*Con el fin de comprobar el funcionamiento y desempeño de todos los sistemas componentes del vehículo, se lleva a cabo una prueba de ruta por diferentes vías de la ciudad.*

*Durante el recorrido realizado se comprobó que tanto el motor de combustión interna como el eléctrico, la caja de velocidades y los sistemas de dirección, frenos, suspensión, eléctrico y electrónico se encuentran funcionando normalmente.*

#### **H. CONCEPTO TÉCNICO**

*Luego de la inspección y prueba de ruta realizada, puedo manifestar los siguiente:*

- a) Que al vehículo se le instaló un motor diésel 7/8 completamente nuevo, el cual se encuentra en óptimas condiciones y operando normalmente.*
- b) Que los demás sistemas componentes del vehículo tales como transmisión, frenos, dirección, eléctrico y electrónico encuentran operando correctamente.*
- c) Que con las intervenciones realizadas y cambio de partes se han corregido todas la novedades y fallos que fueron reportados.*

En ese sentido, es necesario recalcar que tal y como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* y en el presente caso, el **DEMANDANTE** no ha aportado prueba alguna en la que se evidencie que: i) **JORGE CORTÉS** le vulneró alguno de sus derechos como adquirente del **Vehículo**; ii) que el **Vehículo** actualmente no se encuentra en condiciones de seguridad, idoneidad, calidad; iii) que el **Vehículo** se encuentra en mal estado, que no funciona o que tiene alguna falla; y/o iv) que **JORGE CORTÉS** incumplió la garantía.

Por lo tanto, la reclamación del **DEMANDANTE** de que se devuelva el valor pagado por el **Vehículo** nuevo no tiene sustento alguno, ya que no existe a la fecha falla o daño alguno en el **Vehículo** y la presunta falla en la que se fundamenta esta pretensión fue solucionada por **JORGE CORTÉS**.

Por ello y sin perjuicio de ampliar estos argumentos en el momento procesal oportuno, solicito que el señor Juez declare en la sentencia correspondiente, que no existe obligación en cabeza de mi poderdante de cambiar o devolver el valor pagado por el **Vehículo**.

#### **INEXISTENCIA DE ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACCEDER A LA SOLICITUD DE REEMBOLSO.**

En cuanto a las condiciones reportadas por el **DEMANDANTE** en los hechos, se puede determinar que **NO EXISTE** falla reiterada o grave en los componentes del **Vehículo**, pues cada una de ellas fueron diferentes y atendidas por **JORGE CORTÉS**. Así las cosas, el Concesionario asistió al **DEMANDANTE** para el cumplimiento de la obligación de cumplir con la garantía del automotor. Esto buscando que desde esa fecha el **Demandante** pueda disfrutar del **Vehículo** conforme a las características que debe cumplir cualquier bien que sea comercializado en el mercado, bajo los estándares de idoneidad, calidad y seguridad, característico para esta clase de bienes.

Resulta importante resaltar la naturaleza jurídica que tienen los automotores como bienes, ya que al ser indivisibles materialmente y presentarse como una unidad compuesta por varios componentes, es necesario evaluar las fallas y su naturaleza detenidamente.

Las condiciones reportadas en los ingresos registrados por el **DEMANDANTE** no dan lugar a la devolución del dinero como lo solicita. Así las cosas, no es claro que se haya presentado un daño sobre algún componente del bien que comprometa todos los sistemas del **Vehículo** y que por ende acarree la devolución del dinero, entendiendo que las fallas reportadas fueron atendidas en su totalidad por **JORGE CORTÉS** permitiendo al **Demandante** gozar plenamente del **Vehículo**.

#### **INEXISTENCIA DE UNA FALLA REITERADA QUE ACARRE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA TOTALIDAD DEL DINERO.**

De acuerdo con el material probatorio existente en el expediente, se concluye que no existe una falla reiterada de la que se pueda desprender la obligación de acceder a la garantía en el sentido que el **DEMANDANTE** solicita. Lo anterior, en observancia a que no se cumple el presupuesto de falla reiterada que trata el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011 para cambiar el bien o devolver el dinero pagado por el **Demandante** por el **Vehículo**.

La garantía legal cubre cualquier reparación, sustitución o cambio requerido para corregir un defecto material, fabricación, diseño u ensamble. La garantía así mismo será válida siempre y cuando el cliente cumpla con el plan de mantenimiento en orden dentro de los términos y/o kilometrajes establecidos. Para el caso en concreto y respecto de las condiciones reportadas por el **DEMANDANTE** se puede evidenciar en el documento denominado “Historia de Vehículo” (Anexo No. 6), que **JORGE CORTÉS** reparó cada una de las fallas que tenía el **Vehículo**, insistiendo que las fallas reportadas y reparadas no fueron repetidas al presentarse en diferentes componentes del bien.

En este sentido, **JORGE CORTÉS** cumplió con la obligación legal que tiene tanto el proveedor, como el productor/fabricante, de acuerdo con lo establecido en el Título III Capítulo I de la Ley 1480 de 2011, especialmente lo relacionado en el artículo 7 de la mencionada ley que establece lo siguiente respecto de la garantía legal:

*“Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos.”*

En concepto No. 16180968 del 12 de agosto de 2016 la Superintendencia de Industria y Comercio indicó lo siguiente:

*“Para un mejor entendimiento del tema de repetición de falla, es importante considerar que siempre debe tenerse en cuenta la naturaleza del bien y de la falla, (...).*

*Así mismo, y en consideración a su naturaleza, al hablar de bienes que están compuestos por sistemas donde cada uno de ellos actúa con independencia, por ejemplo, los automóviles, y encontramos una falla en alguno de ellos (una llanta o una cerradura), en el momento de repetirse la falla, el cambio deberá hacerse respecto de esta parte del bien y no de todo el automóvil. No obstante, en el momento en que el daño repetido sea en partes que no permiten el uso y disfrute del automotor, lo procedente podría llegar a ser su cambio(...)*

En ese orden de ideas, se entiende que **JORGE CORTÉS** ha honrado de manera amplia y suficiente la garantía del **Vehículo** adquirido por el **Demandante**, y al ser un vehículo automotor, se entiende que es de naturaleza compuesta y compleja. Por lo tanto, no podemos predicar la falla a la totalidad del automóvil cuando el fallo se presenta en algunas de sus múltiples piezas, y no por ello se puede predicar un falla total del **Vehículo**.

Frente a cada falla reportada por el **Demandante**, **JORGE CORTÉS** realizó el respectivo diagnóstico y el trabajo por garantía para atender satisfactoriamente la falla sin costo alguno para el **Demandante** Por ende, se puede concluir que las fallas reportadas en los ingresos registrados no dan lugar a cambio del bien o devolución del dinero por parte de **JORGE CORTÉS**, especialmente si se tiene en cuenta que las intervenciones realizadas por parte de mi poderdante, se efectuaron sobre diferentes componentes del **Vehículo**.

Así las cosas, no es claro que se haya presentado un daño sobre algún componente que comprometa todos los sistemas del **Vehículo** que justifique el cambio del bien o la devolución del dinero, entendiendo que las fallas reparadas por concepto de garantía se presentaron sobre elementos muy específicos del automotor.

Teniendo en cuenta las características del bien como sistema complejo, y en vista de las fallas reportadas, estas no pueden ser calificadas como graves ni repetidas. En consecuencia, respetuosamente solicito al Despacho tener en cuenta que, se ha dado cumplimiento a la garantía por parte de JORGE CORTÉS en su calidad de Concesionario a la eficacia de la garantía y que no se ha presentado el fenómeno de repetición de falla o falla reiterada, que fundamente la posibilidad de exigir la devolución del dinero pagado por el bien o su cambio, en los términos del numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011.

#### **EXEPCIÓN GENÉRICA**

Ruego al Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso en relación con la declaración oficiosa de las excepciones de mérito que se encuentren probadas a lo largo del proceso.

#### **IV. PRUEBAS**

Respetuosamente solicito que se tengan como pruebas de las excepciones de mérito que propongo, las siguientes:

##### **Documentales:**

- **Anexo No. 2.-** Hoja de Negocio.
- **Anexo No. 3.-** Carta de aprobación de SUFI.
- **Anexo No. 4.-** Factura de venta No. FVM17409.
- **Anexo No. 5.-** Acta de entrega de vehículos nuevos y usados del **Vehículo**.
- **Anexo No. 6.-** Historia del **Vehículo**.
- **Anexo No. 7.-** Acuerdo Directo - Transacción.
- **Anexo No. 8.-** Certificado de Existencia y Representación Legal de **JORGE CORTÉS MORA CIA S.A.S.**
- **Anexo No. 9.-** Certificado de Existencia y Representación Legal de **JORGE CORTÉS CIA DISTRIBUIDORA DE VEHÍCULOS.**

##### **Interrogatorio de Parte:**

Solicito se señale fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte que deberá ser absuelto por el señor **DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GALVIS**. El cuestionario versará sobre los hechos de la demanda y de la presente contestación y será presentado por el suscrito en sobre cerrado antes de la fecha y hora que ese despacho fije para absolver el interrogatorio. No obstante, lo anterior, me reservo el derecho de modificar las preguntas o hacer el interrogatorio de manera personal en la oportunidad que se indique para el efecto.

##### **Testimoniales:**

Solicito se señale fecha y hora para recibir el testimonio del Sr. Oliver Pineda, Administrador del centro de servicio Kia de **JORGE CORTÉS**, domiciliado en la ciudad de Bogotá quien recibirá notificaciones en Av. Suba No. 97A – 60 y en el e-mail [opineda@jycyia.co](mailto:opineda@jycyia.co). El fin de la prueba es que el Sr. Pineda se pronuncie sobre los hechos de la demanda y de la presente contestación, especialmente sobre los ingresos del **Vehículo** a las instalaciones de **JORGE CORTÉS**, los diagnósticos efectuados y los trabajos técnicos realizados en el automotor, así como de las respuestas dadas al **DEMANDANTE**.

**Peritaje:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso me permito solicitar que sea tenido como prueba el dictamen pericial presentado por **METROKIA S.A.**, fechado el día 6 de octubre de 2022, el cual fue rendido por un profesional especializado en ingeniería mecánica automotriz respecto del estado actual del **Vehículo** (Ingeniero Luis Alfonso Guevara López).

Mediante la práctica de la prueba se buscó verificar el estado actual del **Vehículo** y determinar si actualmente presenta alguna falla.

**V. ANEXOS**

- **Anexo No. 1.** Poder especial otorgado al suscrito.
- **Anexo No. 10.-** Tarjeta Profesional y Cédula de Ciudadanía del Suscrito.

**VI. NOTIFICACIONES**

El **DEMANDANTE** recibirá notificaciones en el correo electrónico [guae2787@hotmail.com](mailto:guae2787@hotmail.com)

La sociedad **JORGE CORTÉS Y CIA SAS DISTRIBUIDORA DE VEHÍCULOS** recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en el correo electrónico: [juanbocanegra@ab.legal](mailto:juanbocanegra@ab.legal)

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico: [juanbocanegra@ab.legal](mailto:juanbocanegra@ab.legal)

Del Señor Juez,

**JUAN FERNANDO BOCANEGRA.**  
JUAN FERNANDO BOCANEGRA CALLE

C.C. 80.089.041 de Bogotá

T.P. 194.549 del C. S. de la J.

Apoderado Especial

**JORGE CORTÉS Y CIA S.A.S DISTRIBUIDORA DE VEHÍCULOS**

NIT. 901.044.640 -1